



## ACTA DE LA SESIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR 3 PLAZAS DE ADMINISTRATIVOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO OPOSICIÓN - RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES AL SEGUNDO EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN (SUPUESTO PRÁCTICO)

En Bembibre, a 26 de noviembre de 2024, siendo las 8:30 horas, se reúne el Tribunal Calificador designado mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 16 de septiembre de 2024 en el procedimiento referido:

- Presidente: Don Marco Antonio Menéndez Fernández
- Vocales:
  - Doña Isabel Rico Gómez
  - Doña M<sup>a</sup> Concepción Ferrero Manzanal
  - Doña M<sup>a</sup> de los Milagros Pérez Fernández
- Secretario: Don Vicente González Iglesias

El objeto de la reunión es proceder a la resolución de las alegaciones presentadas en relación con las calificaciones otorgadas por este Tribunal en el segundo ejercicio de la fase de oposición (supuesto práctico) celebrado el día 19/11/2024.

Según Informe emitido por la encargada del Registro de Entrada, se han presentado las siguientes alegaciones:

2024-E-RE-2746	Judit Becerra Torres	21/11/2024
2024-E-RE-2755	Iris Rodríguez Bueno	22/11/2024
2024-E-RE-2761	Belén Diez González	24/11/2024
2024-E-RE-2772	Belén Rodríguez Martínez	25/11/2024

Se procede por el Tribunal a dar lectura de cada una de las alegaciones y resolver en el sentido que se indica en cada caso, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo recogido en las Instrucciones que se facilitaron a los opositores, **en la calificación se valoraría la correcta aplicación de los conocimientos teóricos, con indicación del articulado correspondiente y razonamiento de las respuestas con referencia a la normativa en que se basan los razonamientos, no teniéndose en cuenta las respuestas que se limiten a una mera afirmación o negación.**

- ALEGACIONES de doña BELÉN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (Supuesto práctico elegido: Supuesto número 2).
  - Indica la interesada, respecto a la segunda parte de la pregunta número 4 del supuesto 2, referida al empadronamiento (¿Ha de hacer algún trámite en el Ayuntamiento de Calpe o en el de San Andrés de Rabanedo?), que *“la respuesta que propone el tribunal, relativa a la aplicación del artículo 70 del Reglamento de Población, contestaría a la pregunta de qué se debería hacer respecto del Ayuntamiento de Bembibre, que es al cual el INE comunicaría la baja censal. Y como la pregunta del tribunal no hace referencia a Bembibre el opositor no puede contestar de la manera que se da por buena, por lo tanto, se solicita que se anule dicha pregunta”*.

Por parte del Tribunal, se revisa nuevamente la respuesta que consta en el





examen de la opositora: *"No tiene que hacer ningún trámite con los ayuntamientos de Calpe ni de San Andrés de Rabanedo"*.

El Tribunal le ha otorgado 2 puntos en la pregunta número 4 (de un total de 3 posibles), teniendo en cuenta que se responde bien a la primera parte, aunque no se cita articulado alguno, haciéndose únicamente una referencia al "Reglamento de población", y en la segunda parte se limita a responder que "no tiene que hacer ningún trámite", sin razonar la respuesta ni citar normativa alguna.

Además, en la respuesta facilitada por el Tribunal, en ningún momento se hace referencia a "Bembibre", como indica la opositora en su alegación.

En consecuencia, se DESESTIMA la alegación y se ratifica la puntuación otorgada en la pregunta nº 4, que ha sido de 2 puntos.

- ALEGACIONES de doña BELÉN DÍEZ GONZÁLEZ (Supuesto práctico elegido: Supuesto número 2).
  - En relación a la segunda pregunta del supuesto práctico, sobre la notificación, indica la interesada que *"... se especifica detalladamente, cual es el procedimiento de las notificaciones realizadas en papel conforme a lo recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciéndose en la contestación claramente cuál es el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento para efectuar la notificación, esto es que debe existir dos intentos de notificaciones, en días distintos y horas distintas. Este requisito es esencial para poder considerar una notificación infructuosa, por ello se considera que la respuesta a este supuesto en ningún caso puede ser puntuada con cero puntos sobre dos. Al haberse explicado la primera parte del supuesto, consistente en el procedimiento de las notificaciones en papel, lo que es una notificación infructuosa, y no así el efecto la notificación, el supuesto se debería puntuar con un punto y no con cero puntos"*.

Por parte del Tribunal, se revisa nuevamente la respuesta que consta en el examen de la opositora: *"Si la notificación de correos se ha intentado 2 veces, en distinto día y a diferente hora, se da por notificado. Periodos de notificaciones: Si se intenta la 1ª antes de las 15:00 h., para la segunda tiene que transcurrir una diferencia superior a 3 horas y practicándose a partir de las 15 horas, ley 39/2015, de 1 de octubre. Ya que se ha desplazado, aprovecharía para notificarlo."*

El Tribunal le ha otorgado 0 puntos, ya que la respuesta en absoluto se ciñe a la pregunta efectuada, que en ningún caso plantea cuál es el procedimiento para practicar la notificación, sino que indica que se ha intentado y no ha sido posible y qué sucede entonces con dicha notificación.

En consecuencia, se DESESTIMA la alegación y se ratifica la puntuación otorgada en la pregunta número 2, que ha sido de 0 puntos.

- En relación a la tercera pregunta del supuesto práctico, sobre los medios para reclamar contra la posible liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, indica la interesada que *"...la cuestión fundamental del caso es la posibilidad o no de formular una reclamación por el particular sobre la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la respuesta al mismo la verdad que es clara y concisa, informándose de los dos aspectos al respecto: - La primera es que su comunicación al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, lo ha sido fuera de plazo, dándole una información"*





*importante para poder fundamentar su resolución. - La segunda se informa de que su reclamación la puede fundamentar a través de la interposición del recurso de reposición, por ello en la contestación, se especifica que **“puede”**, indicándose que ese recurso es potestativo al ser el Ayuntamiento de León capital de provincia.”*

Por parte del Tribunal se revisa nuevamente la respuesta que consta en el examen de la opositora: *“Vendió el piso el 25/1/2023, el plazo para la comunicación al Ayuntamiento por venta es de 1 mes, presentó la comunicación fuera de plazo. Contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos N.U., puede interponer un recurso de reposición, para ello tiene un plazo de 1 mes, desde el día siguiente al de recibir la notificación”.*

El Tribunal le había otorgado 1 punto (de un total de 3 posibles), ya que no se hace referencia a normativa alguna, considerando en este momento ESTIMAR en parte la alegación y otorgarle medio punto más, es decir, un total de 1,50 puntos, con la consiguiente modificación de la puntuación total obtenida por la opositora en el segundo ejercicio de la fase de la oposición (supuesto práctico), que pasa a ser de 4,50 puntos, dado que se utiliza en la respuesta la figura correcta del “recurso de reposición” (en contraposición al “potestativo de reposición”, figura diferente, dado que se trata de un supuesto específico de naturaleza tributaria).

- En relación a la cuarta pregunta del supuesto práctico, sobre el posible empadronamiento en León y a los trámites en este y en los otros ayuntamientos, indica la interesada: *“Para la primera cuestión planteada, se contesta perfectamente cuál es el municipio en el que se debe empadronar, cual es en el que reside los siete meses, más de la mitad del año, este primer apartado está perfectamente contestado, indicándose que clara y concisamente donde debe empadronar el vecino ante los posibles planteamientos, indicándose el municipio en el que se ha de realizar el empadronamiento conforme a la legislación vigente, por ello debería otorgarse la máxima puntuación, un punto y medio.  
Para la segunda cuestión planteada la respuesta también es clara y concisa, pues únicamente el vecino solamente tiene que proceder a realizar el único trámite que marca la ley, que es darse de alta en el Ayuntamiento de León, no teniendo que realizar ningún trámite en los Ayuntamientos de Calpe y San Andrés, no teniendo que realizar más trámites en otros ayuntamientos, pues el único trámite posterior al empadronamiento ya corresponde al Ayuntamiento de León, si bien éste tampoco debe comunicar al Ayuntamiento de Bembibre, sino que lo es al INE, por ello se podría otorgar la puntuación de un punto. Ello llevaría a obtener una puntuación total en la pregunta 4ª de dos puntos y medio.”*

Por parte del Tribunal se revisa nuevamente la respuesta que figura en el examen de la opositora: *“Puede y debe empadronarse en León si es el municipio en el que más tiempo reside, se entiende que, si pasa 2 meses en S. Andrés y 3 en Calpe, luego 7 los pasa en León, debe empadronarse en León.  
No debe realizar ningún trámite en los Ayuntamientos de Calpe o San Andrés; simplemente debe dirigirse al Ayuntamiento de León con la documentación necesaria (DNI y justificante titularidad de la vivienda, contrato de renta, incluso algún recibo...) y solicitar el Alta de empadronamiento.  
Automáticamente el Ayuntamiento de León notificará la baja al Ayuntamiento de Bembibre, que es en el que figuraba empadronado”.*

El Tribunal le había otorgado 2 puntos (de un total de 3 posibles), al no haberse hecho referencia alguna, en ninguno de los dos apartados, a la normativa que sustenta la respuesta. En consecuencia, se DESESTIMA la alegación, ratificándose en este momento





la puntuación previamente otorgada, es decir, 2 puntos.

- ALEGACIONES de doña IRIS RODRÍGUEZ BUENO (Supuesto práctico elegido: Supuesto número 2).
  - En relación a la pregunta nº 3 del supuesto práctico, sobre los medios contra la posible liquidación el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, indica la interesada que *“Considero que además de lo expuesto por el tribunal haciendo mención a los artículos 108 LRRL y el art. 14 del TRLHL, en el que se expone que la manera de reclamación será el recurso potestativo de reposición, debe tenerse en cuenta los arts. 123 de la ley 39/2015 que dicta “1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”. Por lo que a la hora de explicar qué formas de reclamación tiene el interesado, no solo podemos ceñirnos a la vía administrativa (de hecho, la pregunta dice “¿Qué medios tendría para ello?” teniendo que también que explicar la vía judicial. En mi ejercicio expongo ambas vías, explicando plazos, ante la administración que debe presentarse y plazos de resolución, además de poner a su disposición la opción “que el interesado estime conveniente” que también debe conocer, puesto que, en defensa de sus derechos el interesado podrá utilizar cuando herramientas, recursos o reclamaciones estime oportunas. Por todo lo expuesto, considero que la calificación de 1,00 puntos no es adecuada y que debería ser entre un 2 o 2,5 (en función de la importancia que se le dé a otros aspectos como la expresión o la mención al articulado)*

Por parte del Tribunal se revisa nuevamente la respuesta que figura en el examen de la opositora: *“Según la ley 39/2015, si el interesado realice acciones respectivas a una notificación no recepcionada se entenderá válidamente practicada. El interesado, según artículo 112, 120, 123 y 124 de la Ley 39/2015 podrá interponer recurso potestativo de reposición a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación en el plazo de 1 mes (dado que no se recepcionó podrá interponerlo pasado ese plazo), de interponerlo, no podrá interponer recurso contencioso - administrativo hasta la resolución expresa del recurso administrativo en el plazo de un mes, o resolución presunta por silencio administrativo. Sin perjuicio de interponer recurso contencioso - administrativo directamente en la administración judicial o aquel que el interesado considere oportuno”.*

El Tribunal le había otorgado 1 punto (del total de 3 posibles), pero en este momento, tras la revisión, se aprecia que, por parte de la opositora, tanto en el propio examen como en el escrito de alegaciones, se está refiriendo exclusivamente y en todo momento al “recurso potestativo de reposición” (que este Tribunal no menciona en la resolución del supuesto, al contrario de lo que manifiesta en su alegación) y al contencioso administrativo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en contraposición a la figura del “recurso de reposición” específicamente previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aplicación por tratarse de un supuesto de naturaleza tributaria, en relación con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En consecuencia, se acuerda por el Tribunal DESESTIMAR la alegación y modificar la puntuación dada previamente de 1 punto, otorgándose 0 puntos, con la consiguiente modificación de la puntuación total obtenida por la opositora en el segundo ejercicio de la fase de oposición (supuesto práctico), que pasa a ser de 5 puntos.

- En relación con la pregunta nº 4 del supuesto práctico, relativa al trámite del





empadronamiento, indica la interesada que *“Considero que la puntuación otorgada no es suficiente, ya que las respuestas que yo proporciono se ajustan a las dadas por el tribunal, salvo que no hago referencia a Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el “Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales”.*

Revisada por el Tribunal nuevamente la respuesta y la puntuación otorgada de 2 puntos (de un total de 3 posibles), se DESESTIMA la alegación y se ratifica en dicha puntuación, ya que la respuesta en el examen, efectivamente, se refiere a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, pero en ningún momento indica artículos concretos, y obvia referencia alguna al Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, que se considera por este Tribunal imprescindible, dada la singularidad específica y concreta del tema de la pregunta, referida al ámbito del empadronamiento.

- ALEGACIONES de doña JUDIT BECERRA TORRES (Supuesto práctico elegido: Supuesto número 2).
  - En relación a la 1ª pregunta del supuesto práctico, sobre la posible información a facilitar al interesado acerca de la posibilidad de solicitar una indemnización, indica la interesada que *“Entiendo que se ha contestado por mi parte a la pregunta formulada, en el orden y contenido exacto a la respuesta considerada por ustedes para obtener la máxima puntuación (2 puntos): Por mi parte doy comienzo a la redacción de la contestación, afirmando que el interesado puede presentar reclamación, en el plazo de un año, y a partir de cuando computaría dicho plazo establecido, haciendo mención específica a la Ley 39/2015 de LPACAP, que regula dicho procedimiento, incluyendo inclusive su fecha. Además, hago mención en su totalidad, de todos los datos que se deberían especificar en la reclamación efectuada por el interesado, según el art. 66 de LPACAP. Se menciona por mi parte la Ley 40/2015 y la Ley 7/1985 reguladoras del Régimen Jurídico del Sector Público y de las Bases del Régimen Local respectivamente. Ambas Leyes adquieren un importante apoyo legislativo en la tramitación de este tipo de reclamaciones ante la Administración Local. Respecto a su mención art. Art. 91 LPACAP, considero no corresponde la penalización por no contestar en este sentido, ya que en la pregunta formulada no se exige, ni tan siquiera se menciona, por lo tanto, no se ajusta a derecho se me penalice por ello.”*

Por parte del Tribunal se revisa nuevamente la respuesta que figura en el examen, a la que se le otorgó 1 punto (de un total posible de 2 puntos), comprobándose que, efectivamente, la opositora se refiere a las leyes indicadas, pero en ningún momento refiere articulado concreto. Además, este Tribunal considera que sí procede penalización por no hacer referencia a lo señalado en el art. 91 de la LPACAP (de aplicación específica para los procedimientos de responsabilidad patrimonial), ya que, de acuerdo con lo previsto en el art. 53 de dicho texto legal, *el interesado en un procedimiento administrativo tiene derecho a conocer el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo.*

En consecuencia, el Tribunal DESESTIMA la alegación y se ratifica en su puntuación.

- En relación a la 2ª pregunta del supuesto práctico, señala la interesada que *“por mi parte se contesta exactamente a lo que se pregunta, que es, como bien exponen ustedes: ...” En este caso, la notificación se hará por medio de anuncio publicado en el BOE”. Se añade por mi parte la forma de proceder en el supuesto de que el interesado recoja la notificación en el Ayuntamiento”.*





Por parte del Tribunal se revisa la respuesta que consta en el examen de la interesada: *“La notificación deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado. Pero si se persona en el Ayuntamiento con el aviso de Correos se le puede facilitar la notificación ya que es un impuesto”*.

El Tribunal le había otorgado 1 punto (de un total de 2 puntos posibles), porque, aunque se refiere al BOE, no se relaciona ninguna normativa ni articulados concretos, ni se hace referencia al resto de la información recogida en el art. 44 de la LPACAP para el caso específico de las notificaciones infructuosas, además de que se justifica la notificación en persona “porque es un impuesto”, ratificándose en este momento en dicha puntuación y por lo tanto se DESESTIMA su alegación.

- En relación a la 3ª pregunta del supuesto práctico, respecto a los medios para reclamar la posible liquidación del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, señala la interesada que *“por mi parte se hace mención expresa a la Ley 7/1985 reguladora y a la forma de proceder, en este caso, interponiendo recurso de reposición. Ambos conceptos quedan claramente mencionados en lo que ustedes consideran como respuesta a tal pregunta. También se hace mención por mi parte al R.D. 2/2004 regulador en esta materia.*

Revisada la respuesta que figura en el examen de la opositora, al que el Tribunal otorgó 0 puntos (de un total de 3 puntos posibles), se constata que, aunque menciona la Ley 7/1985, se refiere exclusivamente y en todo momento al “recurso potestativo de reposición” y al contencioso administrativo, en contraposición a la figura del “recurso de reposición” específicamente previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aplicación por tratarse de un supuesto de naturaleza tributaria, en relación con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que el Tribunal se ratifica en la puntuación primeramente otorgada y DESESTIMA su alegación.

- En relación a la pregunta nº 4 del supuesto práctico, respecto al empadronamiento, indica la interesada que *“las dos cuestiones formuladas en la pregunta nº 4 han sido contestadas correctamente, y argumentadas en base a lo establecido en el punto 1 del Art. 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, teniendo en cuenta para ello el periodo de tiempo de mayor residencia, que en este caso es León”*.

Revisada por el Tribunal la respuesta que figura en el examen, la interesada contesta que *“Si que puede empadronarse en León donde se ha comprado la casa porque va a habitar más de seis meses en ella. No es necesario hacer ningún tipo de trámite ni en el Ayuntamiento de Calpe ni en el de San Andrés del Rabanedo”*.

El Tribunal le había otorgado 2 puntos (sobre un total posible de 3 puntos), al no hacerse referencia alguna a normativa de aplicación, y por lo tanto DESESTIMA su alegación y se ratifica en dicha puntuación.

Visto lo expuesto, el Tribunal, por unanimidad de sus cinco miembros, **ACUERDA:**

**PRIMERO:** RESOLVER las alegaciones presentadas en el sentido indicado anteriormente en cada caso y determinar las CALIFICACIONES DEFINITIVAS del segundo ejercicio de la fase de oposición (supuesto práctico) según se indica:

CALIFICACIONES DEFINITIVAS SEGUNDO EJERCICIO FASE OPOSICIÓN (SUPUESTO PRÁCTICO)





NOMBRE Y APELLIDOS	DNI	PUNTUACIÓN
SILVIA MARTÍNEZ GARCÍA	715****2K	3,50
PAOLA GONZÁLEZ LÓPEZ	715****6E	4,25
MARÍA JORGE GATO	710****6J	1,50
JULIO CÉSAR CRESPO PALOMO	093****8H	-----
BELÉN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	715****5M	4,50
JUDIT BECERRA TORRES	028****9P	4,50
YOLANDA RAMOS CASTRO	715****3R	7,00
BELÉN DÍEZ GONZÁLEZ	100****2T	4,50
JOSÉ ANTONIO MURO MURILLO	079****7A	2,25
PILAR BERMÚDEZ GONZÁLEZ	764****4T	5,00
ANA MARÍA SUÁREZ GARCÍA	097****6M	5,50
IRIS RODRÍGUEZ BUENO	444****2F	5,00
MARTA MONTIEL REYERO	444****4N	6,75
LAURA FERNÁNDEZ CALZADA	715****5A	1,00

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en la Base novena de las Bases reguladoras del proceso selectivo, REQUERIR a las aspirantes que han superado la fase de oposición para que en los diez días siguientes a la publicación de la presente en el Tablón de Anuncios alojado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Bembibre, aporten la documentación acreditativa, en original, copia compulsada o copia auténtica, de los méritos que hayan alegado en el Autobaremo (incluso aunque los hubieran aportado con anterioridad, deberán aportarlos en este momento en la forma indicada):





## RELACIÓN DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN

- MARTA MONTIEL REYERO (DNI 444\*\*\*\*4N)
- YOLANDA RAMOS CASTRO (DNI 715\*\*\*\*3R)
- PILAR BERMÚDEZ GONZÁLEZ (DNI 764\*\*\*\*4T)
- ANA MARÍA SUÁREZ GARCÍA (DNI 097\*\*\*\*6M)
- IRIS RODRÍGUEZ BUENO (DNI 444\*\*\*\*2F)

TERCERO: Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Base decimotercera, otorgar el mismo plazo de diez días siguientes a la publicación de la presente en el Tablón de Anuncios alojado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Bembibre, para que los opositores que han superado el primer ejercicio de la subfase de oposición (teórico tipo test), según consta en el Acta de la sesión celebrada el día 12/11/2024, aporten la documentación acreditativa, en original, copia compulsada o copia auténtica, de los méritos que hayan alegado en el Autobaremo (incluso aunque los hubieran aportado con anterioridad, deberán aportarlos en este momento en la forma indicada), a los efectos de creación en su momento de la bolsa de empleo.

Finalizadas las actuaciones, por la Presidencia se dio por concluida la sesión siendo las 10:00 horas, extendiéndose la presente acta que firman los miembros del Tribunal.

- Documento firmado electrónicamente -

